

GACETA DE MADRID.

SABADO 30 DE MARZO DE 1822.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Viernes 29 de Marzo.

Manifestacion que hacen los oficiales del cuerpo nacional de artillería, que abajo firman.

Los ciudadanos individuos del cuerpo nacional de artillería que suscribimos, interesados como es natural y debido en que aquel conserve la buena reputacion que ha sabido adquirirse, hubiéramos visto sin disgusto las declamaciones que se han hecho en estos últimos dias contra el segundo regimiento de la misma arma en los periódicos titulados el Tribuno y diario nuevo de Madrid, seguros de que esta sola circunstancia seria su mayor apologia para con todos los hombres honrados y sensatos que componen la gran mayoría de la Nacion; pero como la de haberse oido en el augustó santuario de las leyes los discursos de los Sres. Marañ y Beltran de Lis podia ser causa de que se atribuyese nuestro silencio al rezelo de que fuesen justas semejantes acusaciones, creemos indispensable que mientras que por los medios y trámites legales se pone en claro y justifica quiénes son los verdaderos reos, sepa el público: 1.º Que estamos íntimamente persuadidos de que los individuos del segundo regimiento de artillería, á pesar de la opinion que de ellos tienen formada los Sres. diputados ya citados, han sido y serán siempre verdaderos amantes del pueblo, de la Constitution que hemos jurado, y de las libertades públicas que por ellas nos estan concedidas. 2.º Que ha podido muy bien afirmar, como lo hizo el digno diputado y benemérito ciudadano el Sr. Infante, que ni los militares de que se trata, ni otro alguno de los que componen el mismo cuerpo dejarán de oír y repetir con igual satisfaccion y entusiasmo que todos los demas del ejército las aclamaciones que se hagan al precioso código de nuestras leyes fundamentales y al actual presidente de la representacion nacional el dignísimo general D. Rafael del Riego, en todos los casos en que tales demostraciones no sirvan de pretexto á los malvados para alterar la tranquilidad pública, infringir la misma Constitution, cometer desórdenes, y desacreditar la nuevas instituciones. 3.º Que *esse Vallader*, de quien se ha hablado en tono de desprecio y como de persona notoriamente desafecta al sistema constitucional, formó á la cabeza del cuarto regimiento de artillería residente en la Coruña, en el dia feliz y memorable en que el reino de Galicia correspondió al primer grito de libertad que resonó en el pueblo de las Cabezas, cuyo mando conservó hasta que á solicitud suya se le confirió el del segundo regimiento. 4.º Que la pregunta hecha por el Sr. Oliver al Sr. secretario del Despacho de la Guerra en la sesion del dia 23 del actual de si no era cierto que los departamentos de artillería de Sevilla, Barcelona y Cartagena habian representado contra el segundo regimiento, tiene su origen en que por efecto de la delicadeza que en todos tiempos ha manifestado el mismo cuerpo dirigieron efectivamente representaciones al Gobierno los dos primeros de dicho departamentos, no contra el segundo regimiento, sino pidiendo la formacion de causa para que se acreditase la conducta y procedimientos de cinco oficiales del mismo y tres del escuadron que se hallaban en Valencia, y fueron suspensos de sus empleos por 24 horas á instancias del ayuntamiento de aquella ciudad en Noviembre de 1820; peticion que no repitieron los demas departamentos del cuerpo por constarles la tenian hecha hasta por tercera vez los mismos interesados, no habiéndose podido llevar á efecto por haber manifestado el mismo ayuntamiento no tuvo otro fundamento para dar aquel paso que el de un anónimo que le fue presentado en el acto de una conmocion popular. Por último protestamos á la faz de la Nacion que todos nosotros, y no tememos afirmar tambien que todos los individuos del cuerpo como ciudadanos é idolatras de la justicia, no cesaremos de pedir hasta cuanto nos sea permitido que se siga y active la causa en que se han de aclarar los hechos en cuestion; que se imponga el mas severo castigo á aquel ó aquellos de nuestros compañeros que pudiesen resultar culpados, y que en cualquiera punto de la Peninsula donde haya artilleros tendrá defensores la Constitution y un firme apoyo los amantes del orden.

Josef Nuñez de Arenas. Juan de Mata Marina. Martin Zarandia. Antonio Josef Ribera. Juan Herrera Davila. Mateo Hernandez. Manuel del Pino. Juan Sta. Marina. Josef Paulin. Martin Garcia y Loggorri. Josef de Cordoba. Vicente Casajas. Luis Garcia Puente. Antonio Carton. Manuel Pilon. Joaquin Villara. Pedro de Barco. Juan Dono. Domingo Uzurrun. Feliciano del Rio. Josef Paderna. Vicente Romero. Cayetano Bonafós. Hilaro Gil. Ignacio Lopez Pinto. Florencio Guillen. Ignacio Muñoz. Juan Gonder. Juan de Santiago. Andres Gallejo. Gerónimo Loresceña. Josef Portillo. Juan de Costa. Diego de Entrena. Josef Moreno. Juan Antonio

Castillo. Josef Guerrero de Torres. Juan Gauche. Francisco Bustos. Mariano Montoya. Carlos Gomez de Somorostro. Javier Bayona. Baltasar Blanco. Fulgencio Cevallos. Antonio Herrera. Bonifacio Gomez Somorostro. Alejo de la Cruz. Alejandro Oliván. Emigdio Salazar. Belchor Camacho. Cayetano Urbina. Francisco Díez de Tejada. Agustín Fernandez Barrena. Agustín del Barco. Andres Fernandez. Gonzalo Maria Cueto. Francisco Alvarez Villa. Fernando Santa Marina. Gregorio Aso. Gregorio Oliveros. Fernando de Silva. Alejandro Resino. Cesareo de Cáceres. Josef María Carbaljal. Francisco Burgois. Josef de Urbina. Josef Vargas Tenorio. Josef Perez. Isidro Barza. Gregorio Martin Molino. Agustín Martin Granados. Juan de Dios Gil de Lara. Josef María Fuentes. Vicente Villasante. Francisco Gacia. Lorenzo Gutierrez. Benito Fernandez. Domingo Sanz. Agustín Caineo. Bartolomé Labrador. Josef María Zamora. Josef Meneses. Josef Ruiz Belituga. Juan Mauri. Tomas Anillo. Lázaro Villasante. Joaquin de Miguel. Josef Gonzalez. Carlos Burgois. Agustín Narbona. Desgracias Salinas. Josef María Rodrigo. Saturnino Seguro. Alejandro Amiro. Bustaquio Perez. Guillermo Cuevas. Santiago Piñero. Ramon Carrasco. Francisco Doiega. Ildefonso Redondo. Pedro Masden. Juan Francisco Ochoa. Juan Perez Davila. Josef Herrera Davila.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIEGO.

Sesion del 29 de Marzo.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Las Cortes oyeron con agrado las felicitaciones que por su instalacion les dirigian la milicia local de Carmona y el ayuntamiento de Tarragona.

A la comision de Hacienda se mandó pasar un oficio del Sr. secretario de Estado, en que hace varias observaciones para que las Cortes resuelvan qué cantidades deben darse á los embajadores y ministros españoles en los paises extrangeros, para socorrer y proteger á los españoles que por circunstancias desgraciadas se hallen en estado de miseria.

Se dió cuenta de un oficio de la comision de Instruccion pública, en que manifiesta la necesidad de que se agregue á ella para facilitar sus trabajos D. Juan Lopez Quinto, capitán de artillería. Se concedió este permiso.

Se dió cuenta de los siguientes dictámenes de la comision de Premios.

Uno sobre la exposicion de D. Francisco Falcó, capitán retirado, vecino de Cieza, en Murcia, acerca de que en atencion á los servicios que exponia se le concediese una plaza de tesorero de rentas: la comision opinaba debia recomendarse al Gobierno. Aprobado.

Otro sobre una solicitud de D. Claudio Escudero, soldado del regimiento de Sagunto, acerca de que se le premiasse el merito que habia contraido en el descubrimiento de una trama contra el sistema: la comision opinaba que debia recomendarse al Gobierno. Aprobado.

Otro sobre la instancia de D. Simeon Beneri, sargento del regimiento de Fernando VII, manifestando que por causa de la libertad habia estado en el presidio de Alhucemas, y pedia se le recomendase al Gobierno para que le confriesse un destino en la Hacienda pública: la comision opinaba que podia accederse á esta solicitud. Aprobado.

Otro sobre la solicitud de D. Francisco de Paula N., subteniente del regimiento de Barcelona, en la que manifestaba que en Febrero del año 20 habia publicado la Constitution con una partida que tenia á sus órdenes, la cual se habia agregado despues á la division del general Mina; y pedia se hiciesen efectivas á dicha partida las gracias concedidas por dicho general, del mismo modo que se habia verificado con el ejército de la Isla. La comision opinaba que debia pagar al Gobierno para que informase. El Sr. Alava apoyó la solicitud de dicho oficial, y se aprobó el dictamen con la condicion de que se pidiese con urgencia dicho informe.

Otro sobre la instancia de D. Nicolas Micanza. La comision, en vista de los distinguidos meritos de este interesado, y de la triste situacion en que se hallaba, opinaba que podian las Cortes recomendarlo al Gobierno para que se le concediese un destino. Aprobado.

Otro sobre la representacion de D. Josef Sores, en que referia los servicios que habia hecho, así en España como en Nápoles, desde el año 1809, manifestando que habia pasado á aquel reino luego que se habia publicado la Constitution española, y se le habia decrarado ayudante mayor, en cuyo empleo habia permanecido hasta que por la invasion de los austríacos habia tenido que retirarse á España; y pedia que se le señalase igual pensión á las que gozaban los oficiales italianos congra-

des: la comision opinaba que debia pasar al Gobierno para que informase. Aprobado.

La misma, en vista de la solicitud de D. Pedro Cardifano, conocido con el nombre del tirolés, vecino y granadero nacional de la Coruña, opinaba que podian las Cortes declarar que los servicios de este ciudadano habian sido gratos á la patria, recomendándole al Gobierno. Aprobado.

Y la misma comision, en vista de la representacion de Lorenzo Jurado, Josef Marticorena y otros soldados del regimiento de la Princesa, opinaba que debia pasar al Gobierno para que se atendiese en sus pretensiones, conforme á lo acordado por las Cortes. Aprobado.

El Sr. Salvá dijo: La secretaría tiene en su poder desde el dia 23 una instancia del Sr. conde de Montijo, á la que ha creido no debia dar curso, á pesar de las continuas instancias del interesado; pero estrechada hoy, y aun inculpada de omision, se ve obligada á leerla. Las Cortes verán si ha procedido bien ó mal en no darle curso.

Se leyó en seguida dicha representacion, en la que despues de recordar el conde de Montijo los servicios hechos á la patria por espacio de 20 años, y las persecuciones y trabajos que habia sufrido, refiere que habiendo llegado á su noticia que el Rey le habia nombrado coronel del segundo regimiento de guardias, se habia presentado en 18 de este mes á S. M. para cerciorarse de ello, y le habia contestado que era cierto que le habia conferido aquel destino; pero que no se habia extendido el nombramiento, porque el ministerio se habia opuesto; con cuyo motivo hace el conde de Montijo varias observaciones, ya sobre las pocas garantías que tienen la suerte y el honor de los militares por estar en manos del ministerio, y ya sobre la insuficiencia para el buen régimen de la Nacion de los elementos que componen el Gobierno, por la oposicion en que puede encontrarse la voluntad del Rey y la de los ministros, y últimamente sobre la nulidad á que puede verse reducida la autoridad Real: todo lo cual no puede ser conforme á la mente de los autores de la Constitucion; y concluye pidiendo á las Cortes tomen las correspondientes providencias para la reparacion de su honor y del de todos los militares, para asegurar las libertades públicas, y para dar la debida fuerza á la autoridad Real.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) manifestó que deseaba saber de donde habia venido esta exposicion á la secretaría, y si esta conocia la firma del conde de Montijo.

El Sr. Salvá respondió que se habia entregado á la secretaría por el mismo interesado, y que la firma de ella era semejante á la que tenia la carta en que el conde de Montijo estrechaba á la secretaría para que diese cuenta de su exposicion.

El Sr. Valdés dijo que el contenido de esta exposicion era sumamente anticonstitucional y subversivo, y que por lo mismo habia pensado al principio que podia ser un anónimo: pidió en seguida se remitiese la representacion al Gobierno para que en su vista procediese á lo que hubiese lugar; y manifestó por último que esta era un insulto á la Nacion, á la Constitucion y á las Cortes, y que la teoría que en ella se establecia destruia por sus fundamentos el sistema constitucional.

Se declaró por unanimidad que esta exposicion se remitiese al Gobierno para que en su vista tomase las providencias á que hubiese lugar. Se pidió por algunos Sres. diputados que se declarase que las Cortes la habian oido con desagrado, y por otros que se dijese que habia sido con indignacion.

El Sr. Argüelles manifestó que no habia necesidad de que las Cortes entrasen en estas calificaciones, puesto que la resolucion ya acordada expresaba los sentimientos del Congreso aun con mayor energía; y en su consecuencia se declaró que las Cortes habian oido con desagrado esta exposicion.

La comision Eclesiástica presentó un nuevo dictamen sobre la exposicion de los párrocos de Palenciana y Benamejil, en el obispado de Córdoba, en virtud de lo acordado en la sesion de ayer; y opinaba que esta exposicion debia pasar al Gobierno para que dispusiese que estos párrocos fuesen socorridos con la mayor posible brevedad en el interin que se arreglaba definitivamente este punto. Aprobado.

Se puso á discusion el dictamen de la comision de Guerra sobre la consulta del Sr. secretario del mismo ramo acerca de varias dudas ocurridas en la expedicion de cédulas de premios á algunos individuos que habian prestado juramento de fidelidad al intruso.

Primera duda: Sobre si los soldados que han sido prisioneros de guerra y han tomado partido con los enemigos, á fin de evadirse de su prision, presentándose despues á sus banderas, han de quedar excluidos de la opcion á los premios é inválidos, y si debe ponerseles alguna nota: la comision opinaba que en nada perjudicaba el acto de haber jurado y tomado partido, mientras hubiese sido para volver á incorporarse en las banderas de la patria.

A peticion del Sr. Infante se aprobó esta parte, diciendo que en nada debe perjudicar el acto de tomar partido.

Segunda duda: Si los que se acogieron al indulto de 25 de Mayo de 1812 han de sufrir los dos años de recargo para la opcion de premios: la comision opinaba que los que se acogian á un indulto se eximian de la pena que merecian por su delito; pero no se hacian acreedores á las gracias de que hubiesen gozado si no hubiesen delinquido. Quedó aprobado el dictamen.

Tercera duda: Qué tiempo debia considerarse para graduar de criminal la permanencia al servicio de los enemigos: la comision opinaba que podia señalarse el término de dos meses, sin atender á las diferentes circunstancias en que podian haberse encontrado. Aprobado.

Cuarta duda: Si los soldados juramentados que se restituyeron á sus cuerpos, ó hicieron despues la guerra constantemente sin tener nota,

han de considerarse de igual clase que los que se acogieron al indulto despues de hecha la paz; y si estos quedan excluidos de todo derecho á premios é inválidos: la comision opinaba que el punto relativo á los soldados que juraron, y se restituyeron despues á sus banderas, estaba ya decidido en la duda primera; y el de los que juraron sin ser prisioneros estaba ya resuelto por la Real orden de 25 de Agosto de 1812. Aprobado, diciendo en lugar de *juraron*, *tomaron partido*.

La misma comision de Guerra, en vista de la solicitud de D. Santiago Miranda y de otro subteniente del batallon de Asturias sobre que se les declarase comprendidos en los ascensos concedidos en 1820 á la division del conde del Abisbal, sin embargo de no hallarse en el levantamiento de aquella por estar con licencia, la comision opinaba que no debia haber lugar á deliberar sobre esta solicitud. Aprobado.

La misma comision, en vista de la instancia de los cabos primeros y segundos del regimiento provincial de Cuenca sobre que se les declarase acreedores á los retiros con arreglo á sus haberes, como á la clase de sargentos, opinaba no debia accederse á esta solicitud, por ser terminante el decreto orgánico del ejército. Aprobado.

La misma, en vista de la representacion de Doña Ignacia Lequona sobre que no se le hiciese descuento alguno en la pension que disfrutaba por los servicios de su marido, opinaba que por ahora no podia accederse á su solicitud. Aprobado.

La de Comercio, en vista de la solicitud de la diputacion provincial de Guipúzcoa acerca de la introduccion de una partida de hierro extranjero que habia llegado al puerto de Barcelona, opinaba que debia pasar al Gobierno, supuesto que no probaba los hechos que referia. Aprobado.

La misma, en vista de la pretension de un ayuntamiento de la provincia de Santander sobre que se declarase á Santoña puerto de primer orden, opinaba que debia pasar al Gobierno para que la informase. Aprobado.

Se mandó pasar á la comision del Crédito público una adiccion del Sr. Ojero al art. 10 del dictamen de la misma aprobado ayer, sobre que en lugar de las palabras *no gozén diezmas diga no perciben diezmas ó no diezmen*.

Se puso á discusion el dictamen de la comision de examen de Casos de responsabilidad sobre el expediente promovido por la diputacion provincial de Madrid contra el gefe político de la misma provincia, por la orden comunicada en 28 de Junio de 1820 á la justicia de Daganzo de abajo, para que suspendiese los procedimientos contra María Lobera por la deuda de 42 fanegas de trigo al pósito de dicho pueblo, y para que le remitiese el expediente *ad effectum videndi*: la comision, despues de haber examinado detenidamente este expediente y el dictamen de la comision de Infracciones de la anterior legislatura, manifestaba que, aunque con sentimiento, no podia conformarse con este, pues veia comprobado el exceso de haber avocado el gefe político una causa judicial, y suspendida la ejecucion de las providencias dadas en ella; y que si no se habia consumado este atentado, habia sido á consecuencia de la respuesta dada por el alcalde de Daganzo con acuerdo del asesor.

La comision habia tenido tambien presentes las consideraciones que arrojaba de sí el expediente de haber reconocido el gefe político su error, y de no haber tenido la intencion de infringir la ley; pero al mismo tiempo creia que estas consideraciones podrian ser atendibles en otro juicio; mas que no bastaban para eximir á dicho gefe político de la responsabilidad en que habia incurrido por haber infringido el art. 243 de la Constitucion y la ley de 9 de Octubre de 1812; por todo lo cual opinaba que debia declararse haber lugar á la formacion de causa al expresado gefe político.

A peticion de un Sr. diputado se leyó el dictamen de la comision de Infracciones de la anterior legislatura, la cual era de parecer que el gefe político D. Miguel Gayoso de Mendoza no habia infringido el artículo de la Constitucion, y que no habia motivo alguno para exigirle la responsabilidad.

Se leyeron igualmente á peticion de varios Sres. diputados algunos documentos de este expediente.

Sr. Falcó: Como el exigir la responsabilidad á un funcionario público sea un asunto de tanta entidad, que suponga la gravísima causa de una infraccion de la ley fundamental, cuya observancia y custodia está especialmente encargada á las Cortes; es por lo mismo indispensable que estas sean sumamente circunspectas en el uso de esta terrible facultad, no sea que la salvaguardia que la Constitucion busca por este medio degenerare hasta el extremo de degradar á las autoridades públicas, en cuyo buen nombre el Congreso se debe interesar tanto como ellas mismas; y en este inconveniente se pudiera caer si multiplicando ó repitiendo á menudo estos fallos, declarasen la infraccion con demasiada frecuencia. En el caso actual hay tanta mayor necesidad de proceder con detenimiento, cuanto que dos comisiones, para mí de mucho peso, estan en absoluta oposicion en su modo de pensar acerca de él. Se trata de exigir la responsabilidad al Sr. Gayoso, gefe político que fue de Madrid, por haber llamado *ad effectum videndi* un expediente que se seguia por el ayuntamiento de Daganzo de Abajo, en el concepto de ser puramente gubernativo, habiendo habido, si se quiere, una equivocacion de hecho.

La infeliz viuda contra quien se procedia en dicho expediente como deudora al pósito de 41 fanegas de trigo habia ya entregado nueve fanegas, iba á entregar otras siete, y tenia aplicados los alquileres de una casa, única finca que poseia, al pago de la cantidad que restaba debiendo; pero viendo que se la amenazaba continuamente con la venta de esta casa, en cuyos productos cifraba su subsistencia y la de una hija

que tenia, promovió expediente sobre el perdon de dicha deuda. Este expediente no caminaba con la celeridad que la situacion de la interesada exigia, por lo cual acudió al gefe político, quien no pudiendo negar su atencion á esta desventurada, pasó la queja á informe de la contaduria de Propios, por la que se contestó que nada podia decir en el particular, si antes no se le pasaban los antecedentes por la extinguida contaduria de Pósitos del reino. La viuda con estas dilaciones viendo que no podia obtener el perdon, acudió al ministerio, por quien se pidió informe al gefe político y diputacion provincial, con cuyo motivo y para evacuarle fueron pedidos los antecedentes á la extinguida contaduria de Pósitos, y esta se excusó á remitirlos, á pretexto de tener ya concluidos los indices de todos los papeles que obraban en ella. En tal estado el gefe político, creyendo con sobrado fundamento que el expediente era puramente gubernativo, ya porque á instancia de la interesada se habia promovido ante el ayuntamiento de Daganzo, y ya porque estaba mandado que estos asuntos no se hiciesen contenciosos, expidió una orden en 28 de Julio al ayuntamiento y justicia de aquella villa para que suspendiese todo procedimiento contra la viuda interesada, hasta que viendo lo que resultaba de dicho expediente que le mandaba remitirse para este efecto, acordase lo conveniente.

Ahora bien: ¿era esto avocarse una causa pendiente ante una autoridad judicial? ¿A quién se dirigió el gefe político sino á una autoridad subalterna suya, en cuyo poder creia que obraban los antecedentes? Pudo haber habido alguna falta en la redaccion de esta orden: pudo haber habido, si se quiere, una equivocacion de hecho; pero de ningun modo infraccion de la ley, como lo confirman tambien los anteriores procedimientos.

Apnas el ayuntamiento recibió esta orden, contestó manifestando que sin duda habia sido expedida sin conocimiento de causa, porque el negocio de que se trataba era contencioso, y se seguia en el juzgado de primera instancia. ¿Y qué hizo entonces el gefe político? mandó que no se cumpliese la orden que antes se habia comunicado, y que se habia extendido sin conocimiento suyo por el contador de Propios, á quien previno que en adelante no obrase de este modo. ¿Podia procederse con mas legalidad? ¿Podia haber mayor buena fe? Seguramente no sé cómo la comision actual ha podido decir que el gefe político no ignoraba la naturaleza del expediente, siendo así que todos los antecedentes demuestran que él procedia en el concepto de ser meramente gubernativo, como se infiere tambien de la conducta que guardó luego que el ayuntamiento le dijo que el asunto era contencioso. Por tanto opino que no se debe aprobar el dictamen de la comision actual, y sí el de la comision de las Cortes anteriores.

El Sr. Alix: El Sr. reopinante para sacar á salvo al gefe político ha confundido lo que es responsabilidad con lo que se llama delito. Las Cortes no entienden mas que de responsabilidad, porque de los delitos se juzga en los tribunales de justicia; así que, aun cuando las Cortes declaren que ha lugar á la formacion de causa, si despues el tribunal declarase no haber delito, las Cortes no sufririan en esto ningun desaire, porque así deberá resultar muchas veces. Viniendo mas de cerca al asunto en cuestion, no puedo menos de observar que la persona que da las órdenes es la que queda responsable, aunque sea otra distinta quien las haya extendido y cometido el delito.

El oficio del gefe político habla con la justicia de Daganzo, y versa sobre un expediente en que se trataba de intereses particulares, ó lo que es lo mismo sobre una causa civil en que no podia entender el Gobierno. Sin embargo el gefe político la llama *ad effectum videndi*; y yo llamo la atencion del Congreso sobre esta clausula, porque los expedientes gubernativos no se llaman para dicho fin, y ella sola hace ver que el gefe político se entrometió en las funciones judiciales. Por otra parte, cuando yo veo que una orden se dirige al ayuntamiento de mi pueblo, emitiendo siempre que habla con la justicia. Señor, que se trataba de una pobre viuda: convengo en ello, y confesaré que al gefe político le movian consideraciones de humanidad y los mejores sentimientos; pero yo, diputado á Cortes, no puedo menos de decir que es responsable de una orden que ha firmado contra el texto terminante de la Constitucion.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): Ese mismo oficio del gefe político, en que la comision se apoya, hace ver que no ha habido infraccion de ley ni de Constitucion. En él se dice que se remita el expediente, y de lo contrario se conmina á los que no lo verifiquen con una multa de 50 ducados. Pregunto yo, ¿podrá darse un gefe político tan estúpido que crea que puede multar á un juez de primera instancia? Yo no lo creo, y para mí está bien claro que el uso de aquella conminacion, porque hablaba precisamente con sus subalternos. Por eso se ve que dicha conminacion se extendia á todos los que entorpeciesen el envio del expediente. ¿Cómo pues se pudiera presumir que hablaba con el juez de primera instancia que no era mas que uno? Se ha fijado la atencion sobre la clausula *ad effectum videndi*, como dando á entender que de ella solo se hace uso para llamar las causas judiciales; pero no hay memorialista en el reino que cuando trata de cualquier expediente no use de la misma clausula, aunque no sepa latin, ni tampoco lo que se dice. En cuanto á las oficinas es sabido que tambien se valian de ella, y la misma contaduria de propios la usaba para llamar los expedientes de este ramo. Mas el resultado es que se trataba de un negocio urgente, porque si la casa llegaba á venderse, el perjuicio hubiera sido mas difícil de reparar; y por tanto la contaduria, usando de la formula acostumbrada, pidió el expediente *ad effectum videndi*, como diria en otros muchos. En fin, tampoco podrá deducirse que dicha clausula suponía que se tratase de una causa judicial, ni ella sola era bastante para calificar la naturaleza del expediente: lo que sí resulta claro es que el gefe

político luego que entendió que aquel se seguia por la autoridad judicial, mandó que su orden anterior no tuviese efecto, no pudiendo dar, á mi entender, una prueba mas positiva de su respeto á las leyes. Para no cansarnos, el hecho es muy sencillo; se le dice á la justicia y ayuntamiento que remita el expediente. Aquella contesta que no puede hacerlo porque se halla entendiendo en él la autoridad judicial, y el gefe político vuelve á decir que esta bien, y que ya no hay nada de lo dicho: ¿qué delito hay en esto? Opino que no ha dado lugar á que se le exija la responsabilidad.

Sr. Bartolomé: Yo quiero mirar la cuestion con el antejo de la ley. Del expediente consta que el gefe político pidió unos autos ejecutivos, obrados en el tribunal de primera instancia de Daganzo; y prueba de que conocia la naturaleza de ellos es que se dirigió á la justicia y ayuntamiento, y no se entendió con el ayuntamiento solo, que era el que podia entender gubernativamente. Se trataba ademas de una deuda contraida por Maria Lobera, y estaba claro que el asunto debia ser contencioso; fuera de que si el gefe político obraba con error, ¿por que no lo manifestó así despues que la justicia le contestó que el asunto era judicial? Se ha dicho que la disposicion de la ley de Octubre habia sido con las audiencias; pero si las audiencias no pueden tener autoridad para avocar las causas pendientes en los juzgados de primera instancia, menos la tendrán los gefes políticos, que en nada pertenecen al poder judicial, y cuya autoridad en su linea no es tampoco superior, ni acaso igual á la que egerce una audiencia en la suya. Se ve pues que está infringido el art. 243 de la Constitucion, sin que pueda servir de excusa lo que se ha dicho de que el gefe político no habia de ser tan estúpido que conminase con una multa á un funcionario del poder judicial; porque ya hemos visto el caso en que otro gefe político impuso otra multa mucho mayor á un alcalde que obraba judicialmente. La conducta del gefe político despues que conoció lo errado de su proceder prueba solo que se arrepintió de ello, pero no que hubiese procedido por equivocacion; y así es que trató de recoger su primera orden, pero sin dar ninguna satisfaccion al alcalde, ni manifestar de otra manera que no habia tenido ánimo de infringir las leyes. Convengo en que las Cortes deben ser circunspectas en exigir la responsabilidad; pero no se quiera decir con esto que dejan de mostrar su severidad contra los principales funcionarios, y que se verifique el caso de la sentencia de aquel sabio que decía, que las leyes son como las telas de araña que sujetan á las moscas, pero que se rompen por los moscones.

Sr. Melo: Habiendo oido á los Sres. Falcó y Valdés es casi inútil que yo use de la palabra. Sin embargo diré que se nota un singularísimo contraste entre los dictámenes de las dos comisiones, porque la unanimidad opinan una y otra de un modo enteramente opuesto. Esto manifiesta ya que el asunto no es tan claro como pudiera parecer á primera vista. Resta solo examinar cuál de las dos comisiones ha visto el asunto mas al compas de las leyes. Yo veo que la comision actual dice que el gefe político ha infringido el art. 243 de la Constitucion, y ademas el art. 15, cap. 5.º de la ley de 9 de Octubre de 1812. Todos los fundamentos que hay para exigir la responsabilidad al gefe político se toman de la orden que pasó en 28 de Julio de 1820 á la justicia y ayuntamiento de Daganzo; y aquí llamo la atencion del Sr. Alix, que dice que solo se dirigió á la justicia, para inferir que habia obrado con la autoridad que egercia el poder judicial, único caso en que podia haber lugar á la responsabilidad.

Veamos si el mismo asesor á quien se pasó el expediente conoció ó no que el gefe político obraba en un concepto equivocado: él dice que se conteste á este último, que si el asunto fuese enteramente gubernativo ó económico obraria en poder del ayuntamiento, y lo remitiria; pero que no era así: que es como si dijera: vd. se ha equivocado. Ademas dice que el gefe político se habia entendido con el alcalde, manifestando en ello que no habia tratado de entenderse con el juez de primera instancia: todo esto comprueba que el gefe político estaba en un error de hecho, y que obraba en la inteligencia de que el ayuntamiento entendia en el asunto; y si él inutilizó la primera orden que habia dado, esto solo prueba que conoció que habia obrado mal.

Sin embargo todavia se quiere afectar una duda sobre que el gefe político ignoraba que el asunto fuese judicial, y se busca un apoyo en la observacion que se hace de que la exaccion de una multa no podia hacerse, tratándose de una deuda á los fondos públicos, de otro modo que por procedimientos judiciales: pero esta idea es demasiado general, y no hay quien ignore que se pueden exigir multas no solo por el poder judicial, sino tambien por los otros, cada uno de los cuales usa frecuentemente de esta facultad en su linea, como se ve todos los dias en los intendentes en las providencias que toman en los asuntos de la Hacienda pública, estándoles prevenido por un decreto de Marzo de 1814 que usen de este medio en los casos convenientes.

Por todo esto se ve que el gefe político no solo no ha infringido ninguna ley, sino que ha tenido una conducta la mas circunspecta y ajustada; y me parece que deben tener muy presente las Cortes la maxima que ha indicado el Sr. Falcó: deben sin duda exigir la responsabilidad cuando haya merito evidente; pero desgraciado el funcionario público que cuando marcha por la senda del deber tenga que temer todavia el verse exuesto á semejante castigo. Concluyo con decir que de ningun modo se puede aprobar el dictamen de la comision.

Sr. Villanueva: La comision ha procedido de buena fe, bajo el concepto de que habia una infraccion notoria de los artículos que se han citados; mas ahora despues que he visto analizada la orden que da motivo á su dictamen, estoy pronto por mi parte á retractarme: el caso se ha presentado ahora clarísimo, y yo no puedo menos de censurar

que me he engañado: mis compañeros por su parte procederán como tengan por convenientes.

El Sr. Oliver: Parece que los demás señores de la comisión no opinan del mismo modo que el Sr. Villanueva; por consiguiente estamos en el caso de que la discusión continúe. Es muy fácil que yo me equivoque; sin embargo debo explicar los fundamentos de mi opinión. Desde luego reconozco que el asunto de que se trata es mucho más leve que otros de su clase que se han presentado en el Congreso; no es por ejemplo comparable al del jefe político de Valencia, que no solamente no procedió conforme á las leyes, sino que mostró proceder abiertamente contra ellas. Pero por el mismo hecho de considerarse leve es menester mostrar más cuidado en la observancia de la ley. En el artículo 4.º, capítulo 1.º del decreto de 24 de Marzo de 1813, se dispone que al empleado público que proceda con descuido ó lentitud en el desempeño de su encargo se le castigue del modo que allí se expresa.

Yo creo que cuando menos el jefe político de Madrid se encuentra en este caso. Su orden, dirigida á la justicia, manifiesta que trataba de mezclarse en las funciones del poder judicial, y ya por esto, ó ya porque quisiese avocar una causa pendiente, infringió la Constitución y la ley de Octubre que se ha citado. En la referida orden se dice: «ha llegado á mi noticia que por esa justicia &c.» Esta palabra *justicia* hace ver que no hablaba con la autoridad gubernativa ó económica del pueblo, y todas las demás cláusulas de que usa el jefe político son unas formas judiciales; lo es el apercibimiento con multa; lo es el llamar los autos *ad effectum videndi*; lo es el dirigirla á la justicia. Así que, no debe caber duda en que trató de mezclarse en el poder judicial. Veamos las excusas que se dan en favor suyo: 1.º que luego que reconoció el error lo enmendó. Esto á mi ver solo prueba que procedió no á sabiendas contra la ley, sino con descuido; y por lo mismo confiesa él que hizo mal; pero sin que de aquí pueda deducirse que estaba en la inteligencia de que se trataba de un asunto gubernativo: 2.º que fue sorprendido para dar la orden primera que el contador de propios extendió á su modo; esta excusa le podrá ser útil en el tribunal de Justicia; pero no debe influir en la resolución de las Cortes; y 3.º que su intención no fue oponerse á la ley. Yo digo que la intención jamás debe examinarse, y que solo debemos estar á lo que arrojan los hechos.

Aquí está el tenor de la orden expedida por el jefe político; el exceso en que incurrió tiene una pena señalada por la ley, aunque pena más leve que la que se impone á otras infracciones; así que no puede menos de decretarse que ha lugar á exigirle la responsabilidad.

El Sr. Adán manifestó que no había motivo para exigir la responsabilidad al jefe político de Madrid, por cuanto no había llegado el caso de avocar la causa pendiente, y porque además no se había hecho la denuncia del modo que prescriben las leyes.

El Sr. Lapuerta: Es preciso distinguir ó hacer una diferencia de los errores y los delitos; y al paso que creo debe castigarse á un funcionario público á otro cualquiera que hubiere cometido un delito, no juzgo lo mismo respecto de un error, que puede haberse cometido por este funcionario de quien se trata. En los errores hay que hacer también la distinción de graves y leves; y por consiguiente no deben aun en este caso estar sujetos á la misma pena que el delito. Para esto se necesita que haya voluntad, y para aquel no es así, puesto que no depende de un acto voluntario. Por otra parte no me parece que puede ser muy extraño que en una orden que se comunique haya alguna impropiedad de lenguaje, mayormente cuando se trata de asuntos de una oficina que está acostumbrada á la antigua rutina. El jefe político de Madrid cuando se instruyó el expediente de que se trata intentó avocar á sí unos procedimientos, ó sean unos antecedentes que creyó convenientes. Pero como esto no se verificó, por consiguiente no creo que puede haber lugar á exigirle la responsabilidad. Lejos de esto creo que si se atiende á sus circunstancias y al tiempo en que se formó este expediente, debe alabarse su puntualidad en el desempeño de su obligación. Convencido de estas razones el Sr. Villanueva, individuo de la comisión de Casos de responsabilidad, ha retirado por su parte el dictamen. Así que, en mi concepto deben desaprobarse las Cortes.

El Sr. Alix: Lo que ha movido al Sr. Villanueva á retirar el dictamen de la comisión no son las razones que ha manifestado el señor preopinante. Yo abundo en los mismos principios que este Sr. diputado, y creo que el verdadero motivo que le ha decidido á retirar este dictamen ha sido una especie de benevolencia hácia los Sres. diputados que han hablado contra él.

El Sr. Lapuerta: El Sr. Villanueva ha dicho terminantemente que la comisión no había examinado este expediente bajo su verdadero punto de vista; y que convencido de las razones que se habían opuesto contra el dictamen, tenía por conveniente retirarlo.

El Sr. Villanueva: Luego que he visto el dictamen analizado por el Sr. Melo, me he convencido de que el defecto que pude haber en estos procedimientos de ningún modo podía resultar de este expediente. Esta razón me ha determinado á proceder como han visto las Cortes, pues siempre que se me haga ver que me equivoco, estoy pronto á ceder de mi opinión.

El Sr. Alenso apoyó el dictamen de la comisión, pidiendo que las Cortes declarasen si las palabras *justicia* y *ayuntamiento* eran sinónimas, pues no siéndolo, era claro que el jefe político había infringido la ley fundamental, que le prohibía entrometerse en la clase de negocios de que se trataba.

El Sr. Santa Fe: No creo que se puede exigir la responsabilidad por

el procedimiento de un empleado público, que la ley fundamental no ha previsto ó no ha marcado. En el artículo 243 de la misma se dice que ni las Cortes ni el Rey pueden avocar las causas pendientes; por consiguiente se ve que este artículo se refiere á una avocación de una causa, esto es, habla del efecto de la avocación, pero no del intento de la misma.

Si el jefe político de Madrid no llegó á avocar la causa, ¿cómo se ha de suponer que este empleado ha infringido la ley fundamental? Por otra parte, aunque la orden de que se trata se haya comunicado á la justicia y alcalde, ó justicia y ayuntamiento, que es la rutina que más frecuentemente acostumbran á usar los jefes políticos cuando comunican órdenes á los ayuntamientos, no creo que verdaderamente sea un motivo para exigir la responsabilidad al jefe político de Madrid; y por estas razones debe desaprobarse el dictamen de la comisión.

El Sr. Garoz: Estoy íntimamente persuadido de que el poder legislativo para entonar al ejecutivo y judicial tiene una arma fuerte, cual es la de exigir la responsabilidad á quien corresponda, y estoy conforme en que se debe usar de esta facultad con alguna economía; pero no así cuando los abusos son muy trascendentales. Esta arma de la responsabilidad no tiene la trascendencia que se la quiere suponer, puesto que después el tribunal competente ha de fallar sobre si el hecho merece ó no pena. Cuando leí el dictamen de la comisión anterior vi que estaba extendido con arreglo al temperamento que adoptaron aquellas Cortes, procediendo en estos asuntos con mucha moderación y parsimonia. Yo soy amigo de la moderación; pero sin embargo por las circunstancias á que hemos venido considero que debemos ser rigurosos. El jefe político de Madrid no procedió como debía en este asunto, según aparece del expediente, y además cometió un exceso, confundiendo á la justicia con el ayuntamiento; porque es necesario que nos olvidemos de la rutina usada en tiempo del despotismo, cuyo uso puede ser perjudicial. Por consiguiente, considerando infringido el artículo 243 de la Constitución, porque se ha hecho una especie de ataque al poder judicial, creo que las Cortes deben aprobar el dictamen de que se trata.

Declarado en seguida este asunto suficientemente discutido, se desaprobo el dictamen de la comisión.

Las Cortes oyeron con agrado la participación que les hacía el Gobierno de que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud.

Se leyó la lista de los expedientes que se habían pasado á las comisiones respectivas, y se levantó la sesión pública á las tres menos cuarto para continuar las Cortes en secreta.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de Marina, con fecha de ayer, dice desde el Real sitio de Aranjuez lo siguiente:

« Siguen sin novedad en su importante salud SS. MM. y AA. »

Circular del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

« Ha resuelto el Rey que se liquiden los sueldos de todos los empleados en los gobiernos políticos desde el día en que empezaron á servir sus destinos, ya en calidad de interinos, ya en la de propietarios, con arreglo al reglamento de sueldos de 1814, y que á este efecto den los secretaríos de los gobiernos políticos á las oficinas de la Hacienda pública certificaciones con el visto bueno de los jefes políticos y con distinción de épocas de los sujetos que hayan servido y sirvan en las respectivas secretarías, y que se remita á esta de mi cargo una copia igual de las expresadas certificaciones. A consecuencia de esta resolución están pasadas las órdenes oportunas. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Madrid 19 de Marzo de 1822. »

La audiencia de Castilla la Nueva, con el objeto de evitar los perjuicios que por el excesivo número de días de las próximas vacaciones se seguirían á la causa pública, á la administración de justicia, y á los desgraciados presos que gimen en las cárceles bajo el peso de sus crímenes, ha habilitado el lunes, martes y miércoles Santo de este año para el despacho de las causas criminales.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos donde han cabido los premios mayores de la lotería moderna nacional en el sorteo de ayer.

Números.	Premios.	Administraciones.
13681.....	6000 reales.....	En Madrid.
3915.....	2400.....	En Valladolid.
1624.....	1200.....	En Madrid.
15159.....	400.....	Idem.
8895.....	400.....	Idem.
10473.....	200.....	Idem.
9034.....	200.....	Idem.
32.....	100.....	Idem.
1522.....	200.....	En Córdoba.
12117.....	200.....	En Valencia.
11761.....	200.....	En Madrid.
7951.....	200.....	Idem.
5672.....	200.....	En Málaga.
5016.....	200.....	En Logroño.
14762.....	200.....	En S. Fernando.